

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 12 de septiembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso de autorización para salida del país de las menores de edad María José Meza Cogua y Luna Gabriela Meza Cogua.

Se informa que, mediante escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, el señor Mauricio Alberto Meza Cardona allegó escrito solicitando amparo de pobreza, a fin de que le sea designado un abogado que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	AUTORIZACION PARA SALIDA DEL PAÍS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00288-00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA COGUA FUENTES C.C. 34.001.018
DEMANDADO	MAURICIO ALBERTO MEZA CARDONA C.C. 9.865.815
AUTO INTERLOCUTORIO	1103

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda de autorización para salida del país de las menores de edad María José Meza Cogua y Luna Gabriela Meza Cogua, y encontrado que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la misma será admitida.

De otro lado, obra en el expediente solicitud de amparo de pobreza suscrita por el señor Mauricio Alberto Meza Cardona, con el fin de que le sea un designado un abogado que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Al respecto, es pertinente traer a cuento lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Así las cosas, se tendrá notificado por conducta concluyente el demandado, y se

ordenará, que por secretaría se remita el expediente digital contentivo del presente proceso, advirtiéndole que cuenta con 10 días para contestar la demanda.

De otro lado, en lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza del demandado, quien declaró bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses; encontrado que el escrito reúne los requisitos de los Artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designará como apoderado al abogado Carlos Enrique Cárdenas, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico iustitia.plena@hotmail.com.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de autorización para salida del país de las menores de edad María José Meza Cogua y Luna Gabriela Meza Cogua, promovida a través de apoderada judicial por **Paola Andrea Cogua Fuentes**, en contra de **Mauricio Alberto Meza Cardona**, e imprimirle el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor Mauricio Alberto Meza Cardona. Por la secretaria del Despacho remítase el expediente, advirtiéndole que cuenta con 10 días para contestar la demanda.

TERCERO: CONCEDER al señor **Mauricio Alberto Meza Cardona**, el beneficio de amparo de pobre solicitado y **NOMBRAR** al abogado **Carlos Enrique Cárdenas**, como su apoderado para que represente sus intereses en el presente proceso. **INFORMAR** al amparado el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada. **ADVERTIR** al amparado que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la personería municipal adscrita a este despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervenga en el mismo, como garantes de los derechos de los menores de edad involucrados en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 110

Hoy, 13 de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario